

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170013500.

Demandante: SANDRA YENNY HERNÁNDEZ VERA.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 532.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora SANDRA YENNY HERNÁNDEZ VERA en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que en esta instancia y estado del proceso se procede a realizar el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar donde acaecieron los hechos que se demandan y la jurisdicción territorial en la que se ubican las sedes principales de las entidades demandadas, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa que se intenta.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 14 de octubre de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 13 de diciembre de 2016 por la Procuraduría Ochenta Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta obrante a folios 19 y 20 del expediente.

- Caducidad.

El término de caducidad respecto de los asuntos atinentes a la privación injusta de la libertad ventilados a través del medio de control de reparación se cuenta desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la

inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria¹, de conformidad con los pronunciamiento del Consejo de Estado ha dicho que el término de caducidad. No obstante, la misma jurisprudencia ha delimitado este prepuesto de temporalidad, con destino a realizar un cálculo más igualitario y objetivo, señalando que el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Por su parte el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

En este orden, dado que en audiencia de juicio oral llevada a cabo el día 1 de junio de 2015, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, declaró la prescripción extintiva de la acción penal (decisión no susceptible de recurso alguno), resulta claro en el *sub lite* que a partir de esta fecha se hará el cálculo del término de caducidad, pues es la última actuación judicial que permite avistar la inexistencia del fundamento jurídico que en otrora fundamentó la detención de la actora. De este modo, se deja en evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **23 de mayo de 2017** (fl.21 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, habida cuenta que del plenario obrante en el expediente se concluye que la señora SANDRA YENNY HERNÁNDEZ VERA fue sujeta a la investigación y proceso penal de que tratan los presupuestos facticos de la demanda.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito, ya que una vez revisado el introductorio las pretensiones con claras y precisas y no se observa indebida acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora SANDRA YENNY HERNÁNDEZ VERA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes

hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce al profesional del derecho Carlos Mauricio Rodríguez Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 80.437.134 y tarjea profesional número 153452 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visibles a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 SEP 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>163</u> .	
----- SECRETARÍA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333603320170021800.

Demandante: CARLOS HUMBERTO ROA Y OTRO.

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Auto interlocutorio N° 527.

El señor CARLOS HUMBERTO ROA GARCÍA en nombre propio y en representación de los menores CARLOS ANDRES ROA CAYETANO, LUISA FERNANDA ROA GARCÍA y DANNA LICET MARCELA ROA CASTELLANOS, así como la señora KATERIN MARIN PLAZAS únicamente en nombre del menor SANTIAGO ROA MARIN, presentaron demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el propósito que se adelante la ejecución de la sentencia de reparación directa proferida por este Despacho, cuyas resultas condenaron a la ejecutada al pago de perjuicios morales.

I. ANTECEDENTES.

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula siguientes pretensiones:

"1.-Se solicita comedidamente librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero de acuerdo a la parte motiva de la sentencia respectiva:

1.1- Por perjuicios morales a favor de CARLOS HUMBERTO ROA GARCIA, el valor equivalente a 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales, a la fecha de la expedición de la Sentencia, es decir del 2015 osea (sic) la suma de \$ 57.991.500.

1.2.- *Por concepto de perjuicios morales a favor del menor CARLOS ANDRES ROA CAYETANO representado por su progenitor CARLOS HUMBERTO ROA GARCIA, el valor equivalente a 90 salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, que en el año 2015 corresponden a \$ 57.991.500.*

1.3.- *Por concepto de perjuicios morales a favor del menor LUISA FERNANDA ROA GARCIA representado por su progenitor CARLOS HUMBERTO ROA GARCIA, el valor equivalente a 90 salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, que en el año 2015 corresponden a \$ 57.991.500.*

1.4.- *Por concepto de perjuicios morales a favor de la menor DANNA LIZET MARCELA ROA CASTELLANOS representado por su progenitor CARLOS HUMBERTO ROA GARCIA, el valor equivalente a 90 salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, que en el año 2015 corresponden a \$ 57.991.500.*

1.5.- *Por concepto de perjuicios morales a favor del menor SANTIAGO ROA MARIN representado por su progenitora KATERINE MARIN PLAZAS, el valor equivalente a 90 salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, que en el año 2015 corresponden a \$ 57.991.500.*

1.6- *Dar aplicación al artículo 195 del cpaca (sic) en el sentido de ordenar al demandado liquidar y pagar intereses al DTF de acuerdo a lo contemplado en el inciso 4 del mencionado artículo durante los primeros 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.*

1.7.- *Vencidos los 10 meses de que trata el numeral anterior se ordenará el pago de intereses de acuerdo a la tasa moratoria comercial de acuerdo a lo previsto en el CPACA.*

1.8.- *Condénese en Costas al demandado.*¹

En este orden, las pretensiones tienen sustento en el plenario que obra en el expediente, como se pasa a describir:

Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, en la que consta la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia (**25 de noviembre de 2015, ya que no fue apelada**), proferidas con ocasión al proceso de reparación directa número

¹ Folios 1 y 2 del expediente.

11001333603320120010200 adelantado por MARTHA PATRICIA ROA GARCÍA Y OTROS en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO (fl.8 C. Ppal.).

Sentencia de primera instancia (sistema oral) proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, el día **30 de octubre de 2015**, en la que se declaró y ordenó lo siguiente (fls. 9 a 36 C. Ppal.):

PRIMERO: *Decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo expresado anteriormente.*

SEGUNDA: *Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de las señoras MARTHA CECILIA GARCÍA RODRIGUEZ y MARTHA PATRICIA ROA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Declarar a la NACION- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, administrativamente responsable de los daños antijurídicos sufridos por los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor CARLOS HUMBERTO ROA GARCÍA, conforme con los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.*

CUARTO: *En consecuencia, condenar a la NACION- RAMA JUDICIAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:*

3.1. *Por concepto de perjuicios morales a favor del señor CARLOS HUMBERTO ROA GARCIA, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57'991.500) M/CTE.*

3.2. *Por concepto de perjuicios morales a favor del menor CARLOS ANDRES ROA CAYETANO representado legalmente por su progenitor Carlos Humberto Roa García, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57'991.500) M/CTE.*

3.3. *Por concepto de perjuicios morales a favor de la menor LUISA FERNANDA ROA GARCIA, representado legalmente por su progenitor Carlos Humberto Roa García, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57'991.500) M/CTE.*

3.4. *Por concepto de perjuicios morales a favor de la DANNA LIZET MARCELA ROA CASTELLANOS, representado legalmente por su progenitor Carlos Humberto Roa García, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57'991.500) M/CTE.*

3.5. *Por concepto de perjuicios morales a favor del menor SANTIAGO ROA MARÍN, representado legalmente por su progenitora Katerine Marín Plazas, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN QUINIENTOS PESOS (\$57'991.500) M/CTE.*

QUINTO: *Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEPTIMO: *Sin condena en costas.*

(...)² (Subrayado fuera del texto).

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho analizará si de los documentos aportados con la demanda, se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito

² Folios 34 a 36 del expediente.

ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a favor de la parte ejecutante.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la cual se condene a una “entidad pública” al pago de sumas dinerarias, tendrá vocación de título ejecutivo, siempre y cuando se encuentren debidamente ejecutoriadas.

A su vez el artículo 104 (numeral de 6) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a esta jurisdicción para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por las Jurisdicción Contenciosa. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

En este orden, no cabe duda que la sentencias que pretende ejecutar el demandante, presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos y el plenario que yace en el expediente.

Ahora bien, en relación al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código de General del Proceso (en aplicación del principio de

integración normativa), esto es, que se predique una obligación clara, expresa y actualmente exigible. La obligación contenida tanto en la sentencia primigenia, no sólo es clara, sino expresa, pues en ella se ordena a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (deudora) a pagar al ejecutante por **concepto de perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero, así:

1. **Al señor CARLOS HUMBERTO ROA GARCIA**, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57'991.500) M/CTE.
2. **Al menor CARLOS ANDRES ROA CAYETANO**, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57'991.500) M/CTE.
3. **A la menor LUISA FERNANDA ROA GARCIA**, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57'991.500) M/CTE.
4. **A la menor DANNA LIZET MARCELA ROA CASTELLANOS**, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57'991.500) M/CTE.
5. **Al menor SANTIAGO ROA MARÍN**, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$57'991.500) M/CTE.

En lo que respecta al elemento de exigibilidad actual, se tiene que la sentencia de instancia no condicionó el cumplimiento de la obligación al acatamiento de algún plazo y o conducta, por tanto las ordenes emanadas se entienden **exigibles desde el día 26 de noviembre de 2015**, habida cuenta que su ejecutoria fue efectuada el día 25 de noviembre de 2015 (fl.8 C. Ppal.).

No obstante lo expuesto, no puede perderse de vista que los intereses generados por falta del pago oportuno de parte de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, deben ser los permitidos por el artículo 195 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acompasados con el artículo 192 (inciso 5) de mismo código, la fecha en los beneficiarios elevaron el requerimiento de pago (19 de abril de 2016, según consta en el folio 40 del expediente) y los lineamientos establecidos por la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, el Despacho no librará mandamiento de pago conforme a las pretensiones planteadas por el ejecutante respecto del cobro de los intereses moratorios, dado que la fecha en que la parte interesada solicitó el pago de la condena (19 de abril de 2016) ante la entidad deudora excedió los tres (03) meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se debe dar aplicación a la disposición plasmada en su quinto inciso. Veamos:

“(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

En este sentido es imperativo realizar las siguientes precisiones con el propósito de plantear claramente los parámetros que serán tenidos en cuenta de cara al mandamiento de pago que será librado:

En primera medida, los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena (ejecutoriada en primera instancia), serán tasados sobre todas y

cada una las sumas liquidas en la condena, desde el día 26 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta la disposición de cesación de intereses moratorios del artículo 192 consagrado en la Ley 1437 de 2011 en congruencia con la fecha de solicitud de pago (19 de noviembre de 2016) y aplicando además las tasas moratorias señaladas en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hechas las anteriores precisiones, lo datos en los que se sustentará la tasación de intereses son los siguientes:

TITULO EJECUTIVO		EJECUTORIA DE LA CONDENA	FECHA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015. NO FUE SUJETA A RECURSO DE APELACIÓN		25 DE NOVIEMBRE DE 2015	26 DE NOVIEMBRE DE 2015
REQUERIMIENTO DE PAGO HECHO A LA EJECUTADA		19 DE ABRIL DE 2016	
VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION		SALDO PENDIENTE POR PAGAR	
SMLMV 2015 ³	SUMA LIQUIDA	SMLMV 2015	SUMA LIQUIDA
450	289.957.500,00	450,00	289.957.500,00
TOTAL CAPITAL LIQUIDO		289.957.500,00	

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en favor del señor **CARLOS HUMBERTO ROA GARCÍA**, así como de los menores **CARLOS ANDRES ROA CAYETANO**, **LUISA FERNANDA ROA GARCÍA** y **DANNA LICET MARCELA ROA CASTELLANOS**, representados por este, y del menor **SANTIAGO ROA MARIN** representado por la señora **KATERIN MARIN PLAZAS**, por cuanto es palmaria la obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, configurada a través del título ejecutivo traído a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago en la forma que fue solicitado por la parta ejecutante, respecto del cobro de los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³ Decreto 2731 de 2014 (30 de diciembre). Disponible en: <http://www.andi.com.co/RelNor/Documents/Decreto%202731%20de%202014%20-%20Aumento%20Salario%20M%C3%ADnimo.pdf>

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de en favor del señor **CARLOS HUMBERTO ROA GARCÍA**, así como de los menores **CARLOS ANDRES ROA CAYETANO**, **LUISA FERNANDA ROA GARCÍA** y **DANNA LICET MARCELA ROA CASTELLANOS**, representados por este, y del menor **SANTIAGO ROA MARIN** representado por la señora **KATERIN MARIN PLAZAS**, y en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los siguientes términos:

- A.** La **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** debe pagar a los ejecutantes la suma de dinero equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$289.957.500,00)**, esto es el capital total de la condena proferida por este Despacho el día 30 de octubre de 2015.
- B.** De mismo modo la ejecutada (**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**) debe pagar a los ejecutantes los intereses moratorios causados sobre el capital total de la condena, desde el día 26 de noviembre de 2015 hasta el día en que efectivamente se realice el pago, los cuales deberán ser liquidados conforme lo indica el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, tomando en cuenta la fecha de solicitud de pago hecha por los beneficiarios a la deudora (19 de abril de 2016), así como los lineamientos de la circular externa número 10 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Las anteriores obligaciones dinerarias deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado, para surtir dicha notificación, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el

artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce al profesional del derecho Olinto Patiño Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 793521.366 de Bogotá y tarjeta profesional número 83.434 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 4 a 7 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 SEP 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>163</u> .	
	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170012100.

Demandante: RAFAEL RIVERA BAQUERO Y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC).**

Auto de trámite No. 1410.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

- No encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de todos y cada uno demandantes, a excepción del señor Rafael Rivera Baquero, quien es el único que figura como convocante de la audiencia de conciliación prejudicial; requisito *sine qua non* de cara a la procedibilidad del medio de control respecto de los afectados y sus pretensiones, pues de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo el requisito previo se predica cada demandante que pretenda el resarcimiento de sus perjuicios, exhortando que previo a acudir ante la jurisdicción procure conciliar su pedimento ante la Procuraduría General de la Nación.
- Por otra parte, se encuentra que respecto de la señora Luz Marina Riveros Baquero no se observa perfeccionado su derecho de postulación, ya que el poder otorgado por tal persona no tiene nota de presentación personal, tal y como lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso; situación que impide su comparecencia al proceso.
- Adicionalmente, obra a folio 1 del expediente un documento que titula "PODER GENERAL" en el que el señor Rafael Rivera Baquero manifiesta su voluntad acerca de la representación del abogado Juan

Sebastián Arcila, para que sin limitación alguno lo represente "*legal, jurídica y judicialmente, en todo lo relacionado con [sus] derechos personales, procesos judiciales y administrativos*"¹. Sin embargo, no puede ser tenido en cuenta como tal, por cuanto este solo tiene validez a través de escritura pública, según lo dispuesto por la ley general del proceso en su artículo 74.

De este modo, tampoco puede ser tenido como poder especial, ya que no se aprecia claramente determinado e identificado el asunto o el derecho litigioso para el cual se faculta la representación del profesional del derecho (artículo 74 C.G.P.)

Finalmente, se observa un poder especial otorgado por el demandante en mención a los abogados Juan Sebastián Arcila y Jenny Paola Rodríguez Uribe, sin que medie nota de presentación personal de éste capaz de perfeccionar su consentimiento, libre y voluntario; razón por la cual serán necesario que la parte actora corrija este defecto.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) a la parte para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad a través de una constancia que expida la Procuraduría General de la Nación y perfeccione del derecho de postulación de los demandantes Rafael Rivera Baquero y Luz Marina Riveros Baquero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 SEP 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>163.</u>	
 SECRETARIA	

¹ Folio 1 del expediente.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170009800.

Demandante: ALEJANDRO YACUNA PEREA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 526.

En atención al informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial del 14 de septiembre de 2017 allegado por la parte actora (fl.20 C. Ppal.), el Despacho se dispone proveer sobre el curso de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 12 de julio de 2017 (notificado por estado del 13 de julio de 2017) el proceso en referencia fue inadmitido (fl.19 C. Ppal.), por cuanto no había claridad respecto del parentesco de los demandantes según la descripción hecha en la demanda, aunado a la imposibilidad de corroborar la calidad en cada uno actuaba dada la ausencia de algunos registros civiles de nacimiento.

En consecuencia, se le concedió a la parte el término de diez (10) para subsanar la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, el lapso legal precluyó sin que la parte demandante haya procedido de conformidad, por lo que irremediamente se deberá dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- **Rechazar** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 SEP 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
163

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170010800.

Demandante: CARLOS EDUARDO VERA LÓPEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Auto de tramite No. 1406.

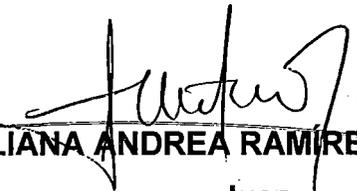
Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos de manera integral, resulta necesario que previo a disponer sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora corrija los siguientes defectos:

- Se observa que la calidad de todos y cada uno de los demandantes no está acreditada en el plenario, pues aunque en el introductorio se allegan los registros civiles de nacimiento de los afectados indirectos, no se observa el del señor Carlos Eduardo Vera López (afectado directo) lo que impide corroborar la relación parental entre este y los demás demandantes; situación que afecta, además la legitimación en la causa por activa de cada uno y a la vez evidencia un incumplimiento respecto del deber del actor en la designación de las partes (artículo 162 numeral 1 consagrado en la Ley 1437 de 2011).
- Por otra parte, se no encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de todos y cada uno demandantes, a excepción del señor Carlos Eduardo Vera López, quien es el único que figura como convocante de la audiencia de conciliación prejudicial, requisito *sine quanon* de cara a la procedibilidad del medio de control respecto de los afectados y sus pretensiones.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas y acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad a través de una constancia que expida la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Julio Cesar Morales Salazar identificado con cédula de ciudadanía número 10.133.462 y tarjeta profesional número 147472 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 a 8 del expediente, como apoderado de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 SEP 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>163.</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150079100

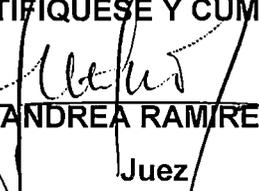
Demandante: JHON GILDER GONGORA PELAEZ

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA
COLOMBIANA**

Auto de Trámite No. 1390

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA presentó extemporáneamente la contestación de la demanda.
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.44 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el viernes diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

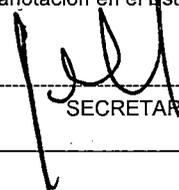
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 167


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150079900

Demandante: JANDER JHEY LOPEZ VIANA Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1391

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no presentó contestación de la demanda.
2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el viernes diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 163


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150079500

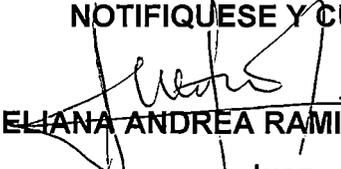
Demandante: ALBEIRO VARGAS GAITAN

Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de Trámite No. 1392

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 46 a 52 c.1)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 53 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de forma **extemporánea** (fls. 67 a 73 c.1).
4. Se reconoce personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ como apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 62 c.1)
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes diecisiete (17) noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

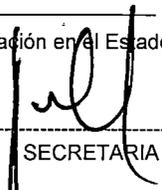

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

28 SEP 2017

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170011600.

Demandante: ALEXANDER MONCALEANO OYUELA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 530.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ALEXANDER MONCALEANO OYUELA, GLORIA OYUELA OVIEDO, en nombre y representación de los menores OSCAR ANDRÉS MONCALEANO OYUELA y YESICA TATIANA MONCALEANO OYUELA; YENI PAOLA MONCALEANO OYUELA, todos en nombre y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor ALEXANDER MONCALEANO OYUELA, mientras se desempeñaba como **auxiliar regular** en la Policía Nacional, obteniendo pleno conocimiento del daño soportado a través de la Junta Medico Laboral definitiva llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2016, notificada el día 14 siguiente (fls. 22 y 23 C.2.).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediéndose con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 1 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 17 de abril de 2017 por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en el 28 de abril de 2017, conforme al acta obrante a folios 12 a 13 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto sólo hasta el día 14 de diciembre de 2016 el auxiliar regular tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral definitiva en la que fue sujeto de valoración por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 22 y 23 C.2.), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **11 de mayo de 2017** (fl.14 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ALEXANDER MONCALEANO OYUELA	EL AFECTADO	ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL FLS. 22 Y 23 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
GLORIA OYUELA OVIEDO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
OSCAR ANDRÉS MONCALEANO OYUELA	HEMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 03 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
YESICA TATIANA MONCALEANO OYUELA	HEMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 02 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
YENI MARCELA MONCALEANO OYUELA	HEMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 04 C.2.	FL. 3 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito, ya que una vez revisado el introductorio en todos y cada uno de sus apartes es posible avistar de forma clara las pretensiones según la descripción que hace la parte actora en el acápite de “pretensiones” junto con el acápite de “juramento estimatorio”.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor los señores (a) ALEXANDER MONCALEANO OYUELA, GLORIA OYUELA OVIEDO, en nombre y representación de los menores OSCAR ANDRÉS MONCALEANO OYUELA y YESICA TATIANA MONCALEANO OYUELA; YENI PAOLA MONCALEANO OYUELA, todos en nombre y a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

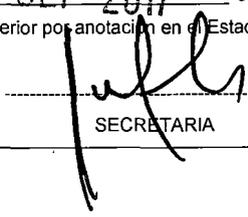
8. Se reconoce a la profesional del derecho Helia Patricia Romero Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía número 52.967.926 de Bogotá y tarjea profesional número 194840 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170013600.

Demandante: BRANDON MAURICIO SUSAS ROMERO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 521.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BRANDON MAURICIO SUSAS ROMERO, NELSON ENRIQUE SUSAS RAMÍREZ SONIA YANIRA ROMERO PEÑALOZA, esta última en nombre propio y en representación de KAREN YAHANA SUSAS ROMERO; MARCO FIDEL SUSAS VARGAS, FELISA RAMÍREZ MORENO y MARÍA DEL CARMEN PEÑALOZA GONZÁLEZ, todos en nombre y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor BRANDON MAURICIO SUSAS ROMERO con ocasión a los hechos acaecidos el día 6 de septiembre de 2015, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional, obteniendo pleno conocimiento del daño soportado a través de la Junta Medico Laboral definitiva llevada a cabo el día 23 de marzo de 2017, notificada el día 17 de mayo de 2017 (fls. 77 y 78 C.2.).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediéndose con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 25 de enero de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 21 de marzo 2017 por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folios 22 a 23 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto sólo hasta el día 17 de mayo de 2017 el soldado regular tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral definitiva en la que fue sujeto de valoración por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 77 y 78 C.2.), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **24 de mayo de 2017** (fl.24 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
BRANDON MAURICIO SUSA ROMERO	EL AFECTADO	CONSTANCIA DE SERVICIO MILITAR FL. 1 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
NELSON ENRIQUE SUSA RAMÍREZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 80 C.2.	FL. 2 Y 3 C.PPAL.
SONIA YANIRA ROMERO PEÑALOZA	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 80 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
KAREN YAHANA SUSA ROMERO	HEMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 83 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
MARCO FIDEL SUSA VARGAS	ABUELA PATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 81 C.2.	FL. 5 Y 6 C.PPAL.
FELISA RAMÍREZ MORENO	ABUELO PATERNO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 81 C.2.	FL. 7 Y 8 C.PPAL.
MARÍA DEL CARMEN PEÑALOZA GONZÁLEZ	ABUELA MATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 82 C.2.	FL. 9 Y 10 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito, ya que una vez revisado el introductorio en todos y cada uno de sus apartes es posible avistar de forma clara las pretensiones según la descripción que hace la parte actora en el acápite de “pretensiones” junto con el acápite de “juramento estimatorio”.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor los señores (a) BRANDON MAURICIO SUSA ROMERO, NELSON ENRIQUE SUSA RAMÍREZ SONIA YANIRA ROMERO PEÑALOZA, esta última en nombre propio y en representación de KAREN YAHANA SUSA ROMERO; MARCO FIDEL SUSA VARGAS, FELISA RAMÍREZ MORENO y MARÍA DEL CARMEN PEÑALOZA GONZÁLEZ, todos en nombre y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce a la profesional del derecho Helia Patricia Romero Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía número 52.967.926 de Bogotá y tarjea profesional número 194840 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170010200.

Demandante: GERMAN EDUARDO AYALA MONTOYA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1405.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos de manera integral, resulta necesario que previo a disponer sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora corrija los siguientes defectos:

- Se observa que la calidad de todos y cada uno de los demandantes no está acreditada en el plenario, pues aunque en el introductorio se enlistan sus registros civiles de nacimiento, estos no fueron allegados; situación que afecta directamente la legitimación en la causa por activa de cada uno y a la vez evidencia un incumplimiento respecto del deber de la parte en la designación de las partes (artículo 162 numeral 1 consagrado en la Ley 1437 de 2011).
- Por otra parte, se encuentra que el señor GERMAN EDUARDO AYALA MONTOYA y la señora RUBIELA MONTOYA GUARÍN, de quienes se predicen pretensiones y el debido agotamiento del requisito de procedibilidad, no se observa perfeccionado su derecho de postulación, lo cual, impide ser reconocidos como demandantes en el proceso y su comparecencia al mismo.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija la inconsistencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 SEP 2017, se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 1100133300603320170013100.

Demandante: JULIO ROBERTO GUEVARA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 520.

Ingresará el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JULIO ROBERTO GUEVARA PARDO, CESAR ANDRÉS GUEVARA PARDO, MIGUEL ÁNGEL GUEVARA ARMERO, PEDRO ÁNGEL GUEVARA PARDO, JUAN PABLO GUEVARA PARDO, también en representación de LAURA, ALEJANDRA GUEVARA CARDONA; JUAN DAVID GUEVARA CARDONA, TULIA MARÍA PARDO REY, JULIO ROBERTO GUEVARA CLAVIJO, JUAN DE RÍOS PARDO y MARÍA CUSTODIA REY, todos a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en razón a la privación injusta de la libertad que soportó el señor JULIO ROBERTO GUEVARA PARDO.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 22 de mayo de 2017, según acta individual de reparte visible a folio 30 del cuaderno principal, siendo asignada a este Despacho, procediendo así a disponer sobre la admisión.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento por lugar de la ocurrencia de los hechos, y así como por la cuantía del asunto.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercitado en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley. El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

En este sentido, el daño antijurídico que la demandante pretende endilgar a la Nación, consiste en el tiempo que el señor JULIO ROBERTO GUEVARA PARDO estuvo privado de su libertad de manera injusta, pues el día 16 marzo de 2015 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Penal) declara su absolución frente a la duda de los cargos que le fueron imputados (fls.29 a 46 C.2.), cuya ejecutoria se efectuó el día 18 de marzo de 2015 (fl.28 al respaldo C.2.).

Así las cosas, respecto de los asuntos ventilados a través de este medio de control con fundamento en la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que el término de caducidad se cuenta desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria¹. No obstante, la misma jurisprudencia ha delimitado este presupuesto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-

de temporalidad, con destino a realizar un cálculo más igualitario y objetivo, señalando que el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Atendiendo lo anotado, en el *sub-lite* el término de caducidad se debe contar desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia que revocó el fallo condenatorio proferido en contra del señor JULIO ROBERTO GUEVARA, absolviéndolo del cargo formulado (18 de marzo de 2015³), es decir, 19 de marzo de 2015, por lo que el actor –en principio– tenía hasta el 19 de marzo de 2017 para acudir a la jurisdicción. Sin embargo, el término legal fue suspendido en razón a la solicitud de conciliación prejudicial hecha el día 3 de marzo de 2017 (fl.74 C.2.), la cual se declaró fallida, según constancia expedida el día 20 de abril de 2017 (fls.27 a 29 C. Ppal.).

Bajo la anterior secuencia fáctica se colige que el término se suspendió restando 17 días para el acaecimiento de la caducidad, y dicha suspensión se levantó el 20 de abril de 2017 –fecha en que se expidió la constancia de conciliación fallida– lo que implica que el día 21 siguiente inició el conteo del tiempo con que aún contaba el actor para ejercer su derecho de acción, finalizando el día 7 de mayo de 2017 (día domingo).

En razón al párrafo que precede, dado que el lapso finalizaba el día 7 de mayo de 2017 –día no hábil–, sólo es posible la configuración del fenómeno de la caducidad hasta el día **8 de mayo de 2017**, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, no cabe duda alguna que al momento de la presentación de la demanda, esto es, el **22 de mayo de 2017**, el medio de control se encontraba caducado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

³ Folio 28 del expediente, al reverso.

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>163</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170011700.

Demandante: GUSTAVO ASCENCIO GUZMÁN.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 524.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor GUSTAVO ASCENCIO GUZMÁN en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional, obteniendo pleno conocimiento del daño soportado a través de la Junta Medico Laboral de retiro llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2016, notificada el día 16 siguiente (fls. 9 y 10 C.2.).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediéndose con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que el demandante optó por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 1 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 28 de abril 2017 por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 11 de mayo de 2017, conforme al acta obrante a folios 11 a 13 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto sólo hasta el día 16 de septiembre de 2016 el soldado regular tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral de retiro en la que fue sujeto de valoración por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 9 y 10 C.2), lo cual evidencia que el ejercicio de

la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **11 de mayo de 2017** (fl.14 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que obra en el plenario la certificación de tiempo de prestación del servicio en la que se observa al señor Gustavo Ascencio como soldado regular, así como Junta Medico Laboral de retiro que determina sus secuelas (fls. 3, 9 y 10 C.2.).

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor GUSTAVO ASCENCIO GUZMÁN en nombre propio y a través de

apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso)

notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.926 de Bogotá y tarjea profesional número 194840 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 SEP 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>163</u>	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0402-00

Demandante: CARLOS HERNAN GONZALEZ AYGUILERA y OTROS

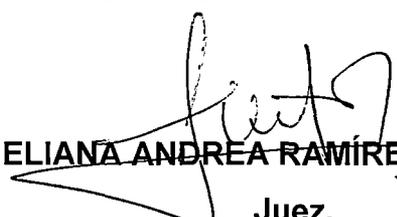
Demandado: NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTRO

Auto de Trámite No. 1403

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 28 de junio de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

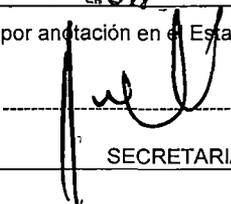
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0307-00

Demandante: NUBIA ESPERANZA MURILLO OSORIO Y OTROS

**Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-
CAPRECOM Y OTROS**

Auto de Trámite No. 1394

Visto el informe secretarial que antecede, se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante el 16 de agosto de 2017, contra la sentencia aquí proferida el 27 de julio de 2017.

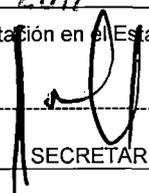
En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0363-00

Demandante: JORGE ARMANDO GUZMAN y OTROS

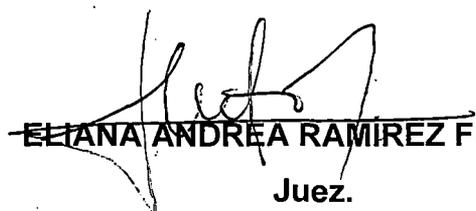
Demandado: HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E.

Auto de Trámite No. 1403

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por los apoderados de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 28 de junio de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-0387-00

Demandante: ESPERANZA PUENTES DAVILA

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO

Auto de Trámite No. 1396

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 26 de julio de 2017.

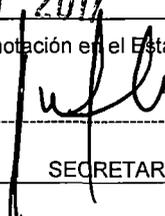
En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0527-00

Demandante: FRANCISCO JOSE CORTES AGUAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECTUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

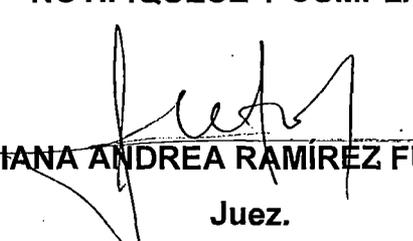
Auto de Trámite No. 1401

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 27 de junio de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

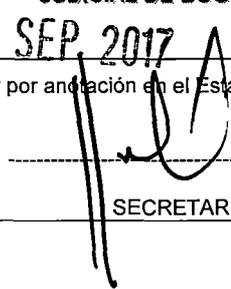
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 163


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0514-00

Demandante: GUIOMAR ORJUELA RIVEROS

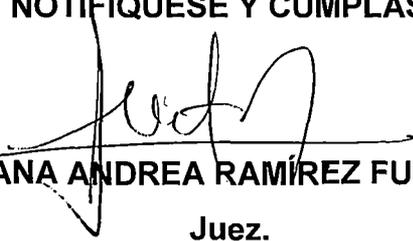
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS- INVIMA**

Auto de Trámite No. 1392

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 2 de agosto de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0396-00

Demandante: ROSA CECILIA GARZON SUAREZ y OTROS

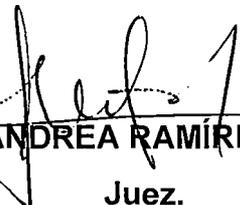
**Demandado: HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL E.S.E. SUBRED INTEGRADA
DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Auto de Trámite No. 1402

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 29 de junio de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 SEP 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **163**.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0295-00

Demandante: HILDA NELLY VIVIESCAS BELTRAN y OTROS

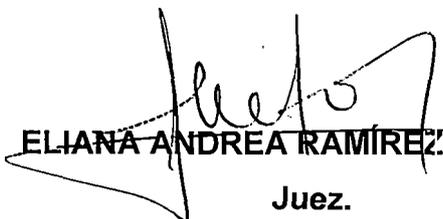
**Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y
OTRO**

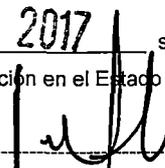
Auto de Trámite No. 1397

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 18 de julio de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 SEP 2017	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 163
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0090-00

Demandante: EDILBERTO VARGAS VALERO y OTRO

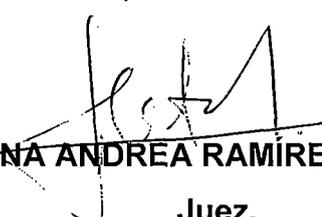
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Auto de Trámite No. 1396

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 29 de junio de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 SEP 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **163**.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-0094-00

Demandante: HAROLD ALZATE GALLEGO y OTROS

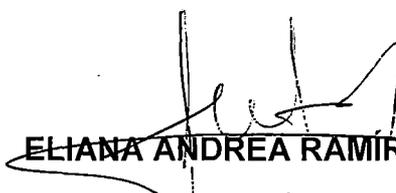
Demandado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

Auto de Trámite No. 1393

Visto el informe secretarial que antecede, se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida el 11 de agosto de 2017.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

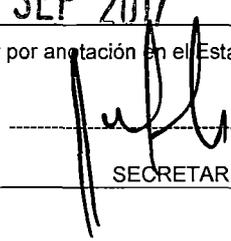
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 SEP 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **103**.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-0089-00

Demandante: MARIO ANDRES COLLAZOS CARVAJAL

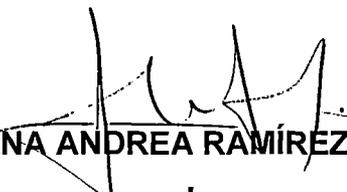
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1398

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en término, se fija como fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

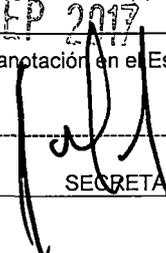
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2014-0358-00

Demandante: EDNA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ y OTROS

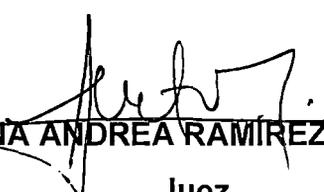
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de Trámite No. 1395

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada en término, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 SEP 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **163**.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

°Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2012-0231-00

Demandante: VANESSA ESTER FRIAS GONZALEZ y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

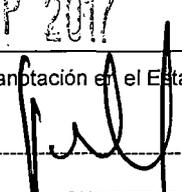
Auto de Trámite No. 1400

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la Policía Nacional y por la apoderada de la parte demandante en término, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>28 SEP 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>163</u></p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2013-0141-00

Demandante: EDUAR JOSE DE LA ESPRIELLA y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto de Trámite No. 1399

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto fue condenatoria y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por parte de la apoderada de la entidad demandada en término, se fija como fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001300603320170012000.

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Auto interlocutorio No. 525.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA, a través de su representante legal y a través de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el propósito de que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo número 162 de 2012, celebrado entre los extremos en *litis*. Así mismo, que este sea liquidado y en consecuencia se ordena a la Superintendencia pagar a favor del primero los valores dejados de cancelar en los años 2014 y 2015.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado, por lo que se procederá a determinar si cumple o no con los requisitos de procedibilidad, y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, respecto de una controversia contractual se determinas por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato

y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso de la literalidad objeto contractual del convenio, así como de su alcance (fls. 8 al respaldo C.2.) se infiere que el desarrollo del contrato interadministrativo no tendría lugar en una jurisdicción territorial distinta a la de la ciudad de Bogotá, pues se observa que las actividades pactadas se desarrollarían en la sede principal del INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA, de lo que se colige la facultad de este Despacho para conocer del asunto por factor territorial.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fl.7 al reverso C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial.

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Meteorología es una entidad de naturaleza pública, conforme lo dispuso el Decreto 4175 de 2011, precursor de su creación, se tiene que el requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es óbice de cara a la admisión de la demanda, conforme a la disposición introducida por el artículo 613 (inciso 2º) del Código

General del Proceso; razón por la cual, este requisito no será sujeto de análisis en el presente asunto.

- Caducidad.

Seguidamente, es inexorable la realización de un análisis juicioso sobre la caducidad del medio de control que se pretende, es decir, el de controversias contractuales, ya que el juez como director del proceso debe precaver sentencias inhibitorias.

En este orden, dado que la demanda se fundamenta alrededor de una controversia contractual de la que se quiere obtener la declaratoria de incumplimiento, la liquidación del negocio suscrito y el pago de las obligaciones pendientes, salta a la vista que la controversia se origina en un contrato estatal de tracto sucesivo, convenio interadministrativo cuyo plazo de ejecución a la fecha de presentación de la demanda no ha expirado.

En el caso en estudio se tiene que el plazo de ejecución del convenio interadministrativo 612 de 2012, en principio era de dos (02) años contados a partir de la suscripción del mismo (clausula sexta)¹, esto es, a partir del día 25 de septiembre del año 2012 (fl.9 al respaldo C.2). Sin embargo, dicho plazo fue reformado a través del contrato modificatorio número 1 suscrito por la parte el día 10 de enero de 2013 en que se fijó como plazo de ejecución el término de cinco (05) años contados desde la firma del *otro sí*, es decir, justamente desde el día 10 de enero de 2013 y sin condición previa (fls. 11 y 12 C. Ppal.).

De este modo, como quiera que la prórroga fue efectuada antes de la finalización del plazo inicial y la misma dispuso que el nuevo plazo iniciaría a contar desde la fecha de suscripción del modificatorio, se concluye que la ejecución del objeto contractual finalizaría el día 10 de enero 2018, por tanto el término de caducidad que debe aplicarse al caso concreto es el descrito en el primer inciso del literal j), reglado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

¹ Folio 9 del cuaderno dos. Minuta contractual del Convenio interadministrativo 612 de 2012.

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)"

Así las cosas, tomando en cuenta que el motivo de inconformidad que exhortó al demandante a acudir ante la jurisdicción, consiste en el no pago por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre los gastos generados en las vigencias 2014 y 2015, asociados al uso del espacio donde funciona el laboratorio de metrología, es preciso señalar que esta entidad debía expedir en la primera semana del mes de enero, correspondiente a cada vigencia el C.D.P respectivo, con destino a cubrir los gastos en comento, en atención a las condiciones acordadas en el contrato modificatorio número 1 del convenio (fls. 11 y 12 C.2.).

Con fundamento en el incumplimiento de las dos vigencias, el Instituto Nacional de Meteorología requirió formalmente a la Superintendencia de Industria y Comercio, señalando las sumas exactas adeudadas mediante oficio recibido por la destinataria el día 28 de agosto de 2015 (fl.28 C.2.), a lo que ésta respondió mediante oficio recibido por aquella el día 22 de septiembre de 2015 (fl.24 C.2.) informando que no existía destinación presupuestal para las obligaciones adeudadas, por lo que la única solución de pago era la conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación; conciliación que fue llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2016 llegando a un acuerdo entre las partes (fls.13 a 16 C. Ppal.), que posteriormente fue improbadado por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección tercera, mediante auto del 25 de enero de 2016 (fls.80 a 82 C.2) y ejecutoriado el día 10 de marzo 2017 a través de la notificación del proveído con el cual fue resuelto de forma negativa el recurso adelantado en contra de la primera decisión (fls. 97 a 99 C. Ppal.).

Corolario de lo expuesto, es posible determinar que la fecha en que la parte actora concluyó acerca de la imposibilidad de obtener los pagos objeto de inconformidad, fue el 10 marzo de 2017, con la ejecutoria del auto que improbó el acuerdo conciliatorio; razón por la cual, es claro que la demanda fue interpuesta con tiempo suficiente, ya que el medio de control fue elevado el día **15 de mayo de 2017** (fl.17 C. Ppal.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que la entidad demandante es parte sustancial de la relación negocial basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda fue incoada en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad pública en cabeza de quien radica la obligación objeto de discusión; razón por la cual existe legitimación sustancial y procesal en la causa por pasiva.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

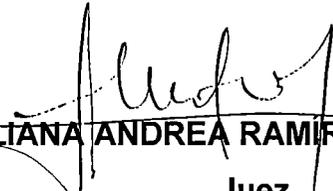
1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por el INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –

Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente al Superintendente de Industria y Comercio, o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

- Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
 4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
7. Se reconoce al profesional del derecho José Álvaro Bermúdez Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía número 79.402.583 de Bogotá y tarjeta profesional número 63115 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 4 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 SEP 2017</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>163</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 520013326005201600146 01.

Demandante: MISAEL RIBERO PEÑA Y OTROS.

Demandado: La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL.

Auto de tramite No. 1412.

Correspondió a este Despacho por reparto la comisión conferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto. Sin embargo, habida cuenta que la solicitud no se refiere a una comisión propiamente dicha (según lo dispone el inciso 2 del artículo 171 C.G.P), sino a la disposición de medios tecnológicos y audiovisuales, necesarios a efectos de recaudar las pruebas testimoniales, este Despacho hará la devolución del expediente a dicho Juzgado conminándolo a gestionar las actividades pertinentes a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con el instructivo que hace parte integral del presente previsto en un folio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) Devuélvase el expediente de la comisión al Juzgado de origen, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 SEP 2017	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 163 .	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170012900.

Demandante: MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ PUPO Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1413.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

No se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de todos y cada uno de los demandantes, pues no se observan como convocantes de la audiencia de conciliación prejudicial a los señores (a) ODILIA DIAZ DE HERNANDEZ, ETILVIA DOLORES MORALES DE PUPO, FRANCISCO ARTEMIO PUPO LORA, LORENA LORETO QUINTERO DAZA, así como a los menores ANDRES GUILLERMO HERNANDEZ MARQUEZ y MARTIN ALONSO HERNANDEZ MARQUEZ; requisito *sine qua non* de cara a la procedibilidad del medio de control respecto de los afectados y sus pretensiones, pues de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo el requisito previo se predica de cada demandante que pretenda el resarcimiento de sus perjuicios, exhortando que previo a acudir ante la jurisdicción procure conciliar su pedimento ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) a la parte para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad a través de una constancia que expida la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 SEP 2017 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170014100.

Demandante: PAULINO MONTOYA FRANCO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 522.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) PAUBLINO MONTOYA FRANCO, NOIVY CLARITZA MARROQUÍN TOVAR, en nombre propio y en representación de los menores BRAYAN STIVEN MONTOYA MARULANDA y CORY SHANTAL MONTOYA MARROQUÍN (respectivamente), a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor MONTOYA FRANCO con ocasión a los hechos acaecidos el día 20 de diciembre de 2011, mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional, obteniendo pleno conocimiento del daño soportado a través de la Junta Medico Laboral definitiva llevada a cabo el día 6 de octubre de 2015, notificada el día 9 siguiente (fls. 6 a 9 C.2.).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediéndose con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes dejaron a disposición de su representante judicial adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 21 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 18 de mayo de 2014 por la Procuraduría Cuarta Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folios 19 a 21 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto sólo hasta el día 9 de octubre de 2015 el soldado profesional tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral definitiva en la que fue sujeto de valoración por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 6 a 9C.2.), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **31 de mayo de 2017** (fl.22 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD EN EL PROCESO	ACREDITACION DE LA CALIDAD	REPRESENTACIÓN
PAUBLINO MONTOYA FRANCO	VICTIMA	INFORMA ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FOLIO 5 C.2	PODER. FOLIO 1 Y 2 C.PPAL.
NOIVY CLARITZA MARROQUÍN TOVAR	ESPOSA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO FL. 1 C.2	PODER. FOLIO 3 C.PPAL.
CORY SHANTAL MONTOYA MARROQUÍN	HIJA MENOR DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO FL. 4 C.2	PODER. FOLIO 3 C.PPAL.
BRAYAN STIVEN MONTOYA MARULANDA	HIJO MENOR UNICAMENTE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO FL. 3 C.2	PODER. FOLIO 1 Y 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito, ya que una vez revisado el introductorio en todos y cada uno de sus apartes es posible avistar de forma clara las pretensiones según la descripción que hace la parte actora en el acápite de “pretensiones” junto con el acápite de “estimación razonada de la cuantía bajo juramento”.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor los señores (a) PAUBLINO MONTOYA FRANCO, NOIVY CLARITZA MARROQUÍN TOVAR, en nombre propio y en representación de los menores BRAYAN STIVEN MONTOYA MARULANDA y CORY SHANTAL MONTOYA MARROQUÍN (respectivamente), a través de apoderado judicial y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

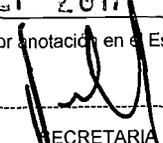
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce al profesional del derecho Horacio Perdomo Parada, identificado con cédula de ciudadanía número 2.920.269 de Bogotá y tarjea profesional número 288 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 28 SEP 2017	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 163	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

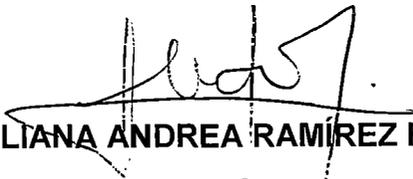
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.
EXP.- NO. 11001333603320130034800.
DEMANDANTE: CONRADO HERNÁNDEZ QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Y EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1411.

En atención al informe secretarial que antecede, la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el **1 de marzo de 2018** en auto del 16 de agosto de 2017 (fls.212 y 213 C. Ppal.), **se realizará en la misma fecha**, sólo que a las tres y media de la tarde (**03:30 p.m.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>163</u>
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170014200.

Demandante: ARLEY MAURICIO CORTES GÓMEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 523.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ARLEY MAURICIO CORTES GÓMEZ; BENJAMÍN CORTES RODRÍGUEZ PADRE y VITERMINA GÓMEZ RODRÍGUEZ MADRE además en representación de los menores ANGÉLICA FERNANDA CORTES GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN COTES GÓMEZ y LAURA JULIANA COTES GÓMEZ, e IVÁN FELIPE COTES GÓMEZ, todos en nombre y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor ARLEY MAURICIO CORTES GÓMEZ, mientras se desempeñaba como **auxiliar regular** en la Policía Nacional, obteniendo pleno conocimiento del daño soportado a través de la Junta Medico Laboral de retiro llevada a cabo el día 24 de octubre de 2016, notificada el día 9 de noviembre de 2016 (fls. 06 a 09 C.2.).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, remitido por competencia funcional desde al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá adscrito a la sección segunda, el día 25 de abril de 2017 (fls.14 a 16 C. Ppal.) siendo asignado a este Despacho el día 31 de mayo de 2017 según acta individual de reparto visible a folio 18 del expediente. De este domo se procede con el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar donde acaecieron los hechos y a la ubicación de la sede principal de la entidad demandada es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 28 de noviembre de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 16 de marzo de 2017 por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme se observa en el acta obrante a folios 9 a 11 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto sólo hasta el día 9 de noviembre de 2016 el auxiliar regular tuvo conocimiento pleno del daño, mediante la notificación de la Junta Médico Laboral de retiro en la que fue sujeto de valoración por cuenta de los hechos ahora demandados (fls. 6 a 9 C.2.), lo cual evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **21 de marzo de 2017** (fl.12 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ARLEY MAURICIO CORTES GÓMEZ	EL AFECTADO	ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL FLS. 6 A 9 C.2.	FL. 1 Y 2 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
VITERMINA GÓMEZ RODRÍGUEZ MADRE	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 01 C.2.	FL. 1 Y 3 C.PPAL.
BENJAMÍN CORTES RODRÍGUEZ PADRE	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 01 C.2.	FL. 1 Y 3 C.PPAL.
ANGÉLICA FERNANDA CORTES GÓMEZ	HEMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 02 C.2.	FL. 1 Y 3 C.PPAL.
JUAN SEBASTIÁN COTES GÓMEZ	HEMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 03 C.2.	FL. 1 Y 3 C.PPAL.
LAURA JULIANA COTES GÓMEZ	HEMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 04 C.2.	FL. 1 Y 3 C.PPAL.
IVÁN FELIPE COTES GÓMEZ	HEMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 05 C.2.	FL. 1 Y 4 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito, ya que una vez revisado el introductorio se observa claridad en las pretensiones y no se avista indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor los señores (a) ARLEY MAURICIO CORTES GÓMEZ; BENJAMÍN CORTES RODRÍGUEZ PADRE y VITERMINA GÓMEZ RODRÍGUEZ MADRE además en representación de los menores ANGÉLICA FERNANDA CORTES GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN COTES GÓMEZ y LAURA JULIANA COTES GÓMEZ, e IVÁN FELIPE COTES GÓMEZ, todos en nombre y a través de apoderado judicial, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las

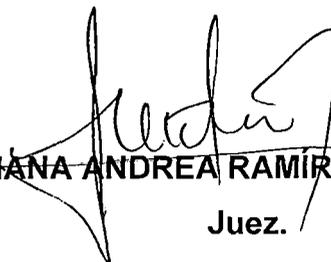
direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce al profesional del derecho EISENHOWER GALLEGO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía número 18.419.524 y tarjea profesional número 150297 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que reposa en el primer solio del expediente (en relación con los folios 2 a 4 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 SEP 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>163</u>
----- SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170012300.

Demandante: HÉCTOR MANUEL CORDERO SÁNCHEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–.

Auto interlocutorio No. 519.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) HÉCTOR MANUEL CORDERO SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA CORDERO ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ SASTOQUE, LUIS JAVIER CORDERO SÁNCHEZ, CARMENZA SÁNCHEZ DE CORDERO, ROSA MARÍA CORDERO SÁNCHEZ y DIEGO FELIPE CORDERO SALCEDO, todos en nombre y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor HÉCTOR MANUEL CORDERO SÁNCHEZ, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediéndose con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, a la ubicación de la sede principal de la entidad demandada y al lugar de ocurrencia de los hechos, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar su pretensión contenciosa; razón por la cual, conocerá del asunto.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de enero de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 20 de febrero de 2017 por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta obrante a folio 24 del expediente.

- Caducidad.

El término de caducidad respecto de los asuntos atinentes a la privación injusta de la libertad ventilados a través del medio de control de reparación se cuenta desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria¹. Al respecto, los pronunciamiento del Consejo de Estado han delimitado este prepuesto de temporalidad, con destino a realizar un cálculo más igualitario y objetivo, señalando que el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Por su parte el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Así las cosas, dado que la sentencia de segunda instancia, en la cual se declaró la absolución del señor HÉCTOR MANUEL CORDERO SÁNCHEZ, fue ejecutoriada el día 12 de enero de 2016 –según constancia de ejecutoria visible a folio 11 del cuaderno dos– se deja en evidencia que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **17 de mayo de 2017** (fl.30 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
HÉCTOR MANUEL CORDERO	EL AFECTADO	SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA FLS. 12 A 31 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
MARÍA CRISTINA CORDERO ORTIZ	HERMANA PETERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FL. 10 C.PPAL.
CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ SASTOQUE	COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO FL. 36 Y 37 C.2.	FLS. 5 Y 6 C.PPAL.
LUIS JAVIER CORDERO SÁNCHEZ	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 04 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
CARMENZA SÁNCHEZ DE CORDERO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 01 C.2.	FL. 7 Y 8 C.PPAL.
ROSA MARÍA CORDERO SÁNCHEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 05 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
DIEGO FELIPE CORDERO SALCEDO	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 06 C.2.	FL. 2 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito, ya que una vez revisado el introductorio las pretensiones con claras y precisas y no se observa indebida acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) HÉCTOR MANUEL CORDERO SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA CORDERO ORTIZ, CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ SASTOQUE, LUIS JAVIER CORDERO SÁNCHEZ, CARMENZA SÁNCHEZ DE CORDERO, ROSA MARÍA CORDERO SÁNCHEZ y DIEGO FELIPE CORDERO SALCEDO, en nombre y a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

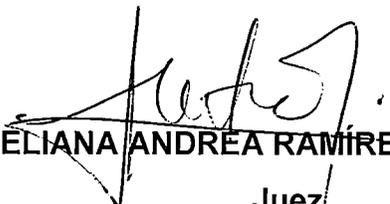
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los

diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho José Ricardo Zapata Camacho identificado con cédula de ciudadanía número 11.377.153 y tarjea profesional número 91452 del C.S. de la J. y al profesional Hermes Antonio Salamanca Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 74.326.061 y tarjea profesional número 172784 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170011300.

Demandante: GERARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTRO.**

Auto interlocutorio No. 529.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GERARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PADRE, DILIS AMPARO HERNÁNDEZ GIRALDO, ANA LUCIA HERNÁNDEZ GIRALDO y MARÍA ZEIDY HERNÁNDEZ GÓMEZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos en razón a la desaparición forzada del señor YURAN ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes dejaron a disposición de su representante judicial adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, pues la sede principal de las entidades demandadas se ubican en esta ciudad.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 3 de octubre de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida el día 15 de noviembre de 2016 del mismo año por la

Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al acta obrante a folios 43 y 44 del expediente.

- Caducidad.

En el caso de autos el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, de hecho será diferido al momento de la sentencia, como quiera que del análisis sumario y de los presupuestos facticos en los que se sustenta la acción, se infieren actos que son catalogados como de lesa humanidad, por lo que el Despacho debería dar aplicación el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles hechos constitutivos de actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario y que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.¹

No obstante, en caso de desvirtuarse la existencia de tales hechos, lo cierto es que por regla del artículo 164 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (literal i) quien pretenda la reparación directa con fundamento en el **delito de desaparición forzada**, el término de caducidad podrá contarse a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Hecha la anterior precisión y tomando en cuenta que la narrativa de los hechos no indican la aparición de la víctima, así como la existencia de una sentencia definitiva acerca del caso de desaparición forzada –puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación– resulta palpable la falta de certeza en relación al cálculo del término de la caducidad; situación está, que exhorta a prevalecer el derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración justicia, haciendo necesario también, diferir el análisis de la caducidad al momento de la sentencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GERARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PADRE	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
DILIS AMPARO HERNÁNDEZ GIRALDO	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
ANA LUCIA HERNÁNDEZ GIRALDO	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
MARÍA ZEIDY HERNÁNDEZ GÓMEZ	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	FL. 4 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que, pues la técnica de las pretensiones es clara, precisa y concreta, sin que se observe indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Del mismo modo, es posible comprender el contexto factico en el que sustenta la demanda.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores (a) GERARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PADRE, DILIS AMPARO HERNÁNDEZ GIRALDO, ANA LUCIA HERNÁNDEZ GIRALDO y MARÍA ZEIDY HERNÁNDEZ GÓMEZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y

adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho Ulises Figueroa Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 14.317.337 de Honda (Tolima) y tarjea profesional número 71655 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

163

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170012500.

Demandante: JHON SUESCUN ORTIZ.

**DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA (HOSPITAL
DE SUBA NIVEL II E.S.E.).**

Auto interlocutorio No. 1407.

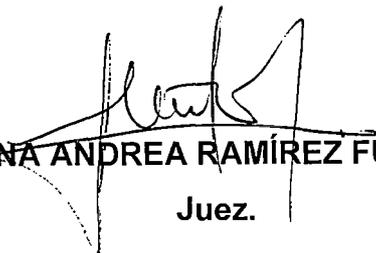
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

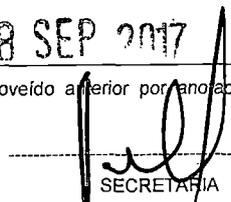
- Las pretensiones indemnizatorias de la demanda no son claras ni precisas, pues en el acápite de "pretensiones" al actor solicita ser resarcido por los perjuicios morales y materiales que soportó con ocasión al servicio de salud suministrado por el Hospital de Suba, perdiendo de vista su deber de estimar razonadamente dichos perjuicios de forma clara y precisa, ya que allí ni siquiera se precisan, y el defecto no logra ser subsanado en el acápite de "competencia y juramento estimatorio de la cuantía", por cuanto en este tópico mezcla la cuantía de los dos tipos de perjuicios sin que se logren diferenciar en modo alguno.
- Así mismo, la parte actora no incluyó la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada, lo cual es un elemento indispensable y un deber de la parte acotora con destino a trabar en debida forma la *litis* de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) a la parte para que corrija las inconsistencias señaladas. Adjuntando además, el escrito de subsanación en medio magnético.

Por otra parte se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Gustavo Feria Nuñez identificado con cédula de ciudadanía número 72.296.465 y tarjeta profesional número 255972 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, como apoderado de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 SEP 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>163.</u>	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170013800.

Demandante: DALIA MARIA AVILA REYES Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN–.

Auto de trámite No. 1408.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

En el introductorio se encuentra el señor Abelardo Ávila reyes (quien actúa también como apoderado), demandante de quien se predicen pretensiones y el debido agotamiento del requisito de procedibilidad, no ha acreditado la calidad en la que actúan en el presente proceso, pues no obra su registros civil de nacimiento. Situación ésta que afecta la legitimación en la causa por activa y acarrea el incumplimiento del numeral 1 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto es, la correcta designación de las partes.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) a la parte para que corrija las inconsistencias señaladas.

Por otra parte se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Alberto Ávila Reyes identificado con cédula de ciudadanía número 11.299.365 y tarjeta profesional número 34137 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente, como apoderado de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170011900.

Demandante: CARLOS ALFONSO MESA RODRÍGUEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–.

Auto interlocutorio No. 528.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CARLOS ALFONSO MESA RODRÍGUEZ; NEIDA CENAIDA ALZATE CHANCHI en nombre propio y en el de KAROL YISETH MESA ALZATE; BLANCA INÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MARTHA PATRICIA MESA RODRÍGUEZ, MARILUZ MESA RODRÍGUEZ y MILTON NOEL MESA RODRÍGUEZ, todos en nombre y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor CARLOS ALFONSO MESA RODRÍGUEZ, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 16 de marzo de 2017 (fls.22 a 26 C. Ppal.) en razón a la cuantía del asunto, por lo que en esta instancia y estado del proceso se procede a realizar el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa, dada la jurisdicción territorial en la que se ubican las sedes principales de las entidades demandadas.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 24 de octubre de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 5 de diciembre de 2016 por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta obrante a folios 55 y 56 del expediente.

- Caducidad.

El término de caducidad respecto de los asuntos atinentes a la privación injusta de la libertad ventilados a través del medio de control de reparación se cuenta desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria¹, de conformidad con los pronunciamiento del Consejo de Estado ha dicho que el término de caducidad. No obstante, la misma jurisprudencia ha delimitado este prepuesto de temporalidad, con destino a realizar un cálculo más igualitario y objetivo, señalando que el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Por su parte el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

En este orden, se observa que la sentencia de segunda instancia que confirmó la absolución del señor CARLOS ALFONSO MESA RODRÍGUEZ, fue proferida el día 30 de marzo de 2016 (fls. 50 y 54 C. Ppal.), lo que deja entre ver que el ejercicio de la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda fue radicada el día **15 de febrero de 2017** (fl.18 C. Ppal.), al margen del término en que estuvo suspendido el término de la caducidad por cuenta de la solicitud y realización de la audiencia de conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CARLOS ALFONSO MESA RODRÍGUEZ	EL AFECTADO	SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA FLS. 25 A 54 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
KAROL YISETH MESA ALZATE	HIJA MENOR DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
NEIDA CENAIDA ALZATE CHANCHI	CONYUGE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 7 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
BLANCA INÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FLS. 3 Y 4.PPAL.
MARTHA PATRICIA MESA RODRÍGUEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 04 C.2.	FLS. 3 Y 4.PPAL.
MARILUZ MESA RODRÍGUEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 05 C.2.	FLS. 3 Y 4.PPAL.
MILTON NOEL MESA RODRÍGUEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 06 C.2.	FL. 5 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señor señores (a) CARLOS ALFONSO MESA RODRÍGUEZ; NEIDA CENAIDA ALZATE CHANCHI en nombre propio y en el de KAROL YISETH MESA ALZATE; BLANCA INÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MARTHA PATRICIA MESA RODRÍGUEZ, MARILUZ MESA RODRÍGUEZ y MILTON NOEL MESA RODRÍGUEZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

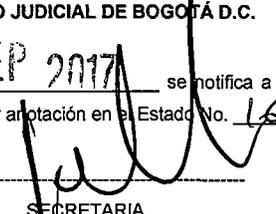
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los

diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Hugo Ernesto Zarrate Osorio identificado con cédula de ciudadanía número 14.222.604 y tarjea profesional número 33572 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 SEP 2017 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 163.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00281-00

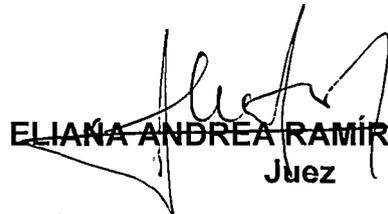
Demandante: DIEGO FERNANDO SALAZAR GOMEZ

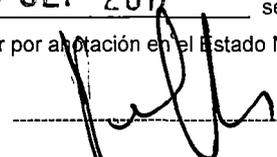
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 1415

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 12 de julio de 2017, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 19 de diciembre de 2016. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>28 SEP 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>163</u>.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--